



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
OVIEDO**

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ  
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO  
PROCURADORES  
Marqués de Pidal, 7 - 1ª Izqda.  
Teléf.: 985 24 06 97 fax: 985 27 24 58  
33004 OVIEDO

SENTENCIA: 00103/2017

Modelo: N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

Equipo/usuario: MAZ

N.I.G: 33044 45 3 2016 0001378

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000250 /2016

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICIA LOCAL DE ASTURIAS (SIPLA)

Abogada DOÑA

Procuradora DOÑA

Contra AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Procurador D.

Codemandado CSIF

Letrado DON

**SENTENCIA**

En Oviedo, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado Nº **250/2016** instados por la **Procuradora Doña** **a**, en nombre y representación del **Sindicato Independiente de Policía Local de Asturias (SIPLA)** bajo la dirección de la **Letrada**, siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo** representado por el **Procurador Don** y defendido por el **Abogado Consistorial**, siendo codemandada la **Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF)** representada y defendida por el **Letrado Don** sobre personal. La cuantía es indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Doña **a** en nombre y representación de Sindicato Independiente de Policía Local de Asturias, se presentó demanda el 10 de octubre de 2016, en la que se impugnaba la desestimación presunta de la solicitud formulada el 23 de febrero de 2016 por el Sindicato Independiente de Policía Local ante el Ayuntamiento de Oviedo en fecha 23 de febrero de 2016 solicitando la convocatoria de la mesa de negociación de funcionarios. Se amplió posteriormente la impugnación a la resolución del Concejal de Gobierno de Interior del Ayuntamiento de Oviedo de 23 de enero de 2017 por el que se desestima la reclamación formulada por el Sindicato SIPLA en fecha 20 de octubre de 2016 y, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**SEGUNDO.**- Por resolución de fecha 11 de octubre de 2016, se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo Nº 250/2016 acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

**TERCERO.**- En fecha 12 de mayo del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de la Procuradora Sra. [redacted] y de la Letrada Sra. [redacted] por la parte demandante, por la parte demandada el Abogado Consistorial y por la parte codemandada el Letrado Sr. [redacted], ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada y la parte codemandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

**CUARTO.**- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El objeto del presente recurso lo constituye la desestimación presunta de la solicitud formulada el 23 de febrero de 2016 por el Sindicato Independiente de Policía Local ante el Ayto. de Oviedo en fecha 23 de febrero de 2016 a fin de que se convoque a la mayor brevedad la mesa de negociación de funcionarios del Ayto. de Oviedo para proceder a la negociación de nuevo Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayto. de Oviedo de acuerdo a la normativa vigente.

Posteriormente se amplía la impugnación a la resolución del Concejal de gobierno de interior del Ayto. de Oviedo de 23 de enero de 2017 por el que se desestima la reclamación formulada por el Sindicato SIPLA en fecha 20 de octubre de 2016.

**SEGUNDO.**- La pretensión que aquí nos ocupa consiste en que el sindicato demandante solicita sea convocada la mesa general de negociación de funcionarios del Ayto. de Oviedo. Ello lo planteó en su escrito de fecha 23 de febrero de 2016 y tras exponer que ha denunciado en tiempo y forma el Acuerdo regulador de condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayto. de Oviedo, y lo reprodujo en nuevo escrito de fecha 20 de octubre de 2016 en los mismos términos.

Este escrito obtuvo resolución expresa del Ayto. exponiendo que se rechazaba dicha solicitud en la medida que la mesa general de funcionarios del Ayto. de Oviedo constituida el 17 de septiembre de 2015 está compuesta por un total de 15 representantes de la parte social (3 UGT, 2 CCOO, 2 CSI, 5 CSIF y 3 SIPLA) y 15 vocales en representación de la Administración. Se expuso en la resolución que, de conformidad al art. 8 del reglamento de organización y funcionamiento de la mesa general de funcionarios, la mesa podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario por decisión de la Presidencia o a petición formulada al menos por la cuarta parte del número total de miembros de la mesa. Dado que



el SIPLA solo tiene 3 miembros, no se alcanza ese porcentaje de la cuarta parte y por ello se rechazó la solicitud.

Por lo que consta en el expte. remitido, en escrito fecha el 7-12-2016, se certifica que la mesa general de negociación de funcionarios tuvo última reunión el 17 de septiembre de 2015. De este modo, no hubo reunión alguna en el año 2016.

**TERCERO.-** La mesa general de funcionarios del Ayto. de Oviedo se ha dotado de un reglamento que fija las normas para su organización y funcionamiento. En particular en su artículo 8 se dispone que la mesa general de funcionarios se reunirá en sesión ordinaria al menos cuatro veces al año, una cada trimestre, previa convocatoria realizada con dos días hábiles de antelación.

En este caso, y dado que se expone que la última reunión tuvo lugar el 17 de septiembre de 2015 (certificación expedida el 7-12-2016) es claro que se incurre en clara irregularidad en la medida que debió haberse procedido a convocatoria trimestral de dicha mesa. Resulta evidente que ello afecta al derecho a la libertad sindical del sindicato demandante pues difícilmente pueden desarrollarse sus funciones cuando el órgano a través del cual articula su capacidad negociadora no es convocado. De este modo, el argumento expuesto en el acto admto. expreso dictado (no alcanzar número suficiente de miembros para solicitar sesión extraordinaria) puede servir como causa suficiente para no convocar sesión extraordinaria, pues efectivamente se requeriría mayor número de miembros de la mesa (la cuarta parte conforme al citado art. 8) pero no aporta razón ni causa alguna por razón de la cual no se efectúe la convocatoria ordinaria de la misma y, en este sentido, el recurso debe verse acogido.

De igual modo, y por más que efectivamente el orden del día le corresponde fijarlo a la presidencia de la mesa (art 3.a del citado reglamento de organización) es evidente que estrechamente vinculado a dicha actividad sindical es precisamente la de la negociación de aquellas materias que así están establecidas en el art. 37.1 R. Dto. Legislativo 5/2015 de 30 de octubre Texto articulado Estatuto básico del empleado público y, en la medida que se produce la denuncia del vigente Acuerdo regulador de condiciones de trabajo (común además para personal laboral y personal funcionario) y que dimana ya del año 1996, sujeto a diversas prórrogas, se estima sería meramente aparente la tutela judicial otorgada si se limitase la sentencia a acordar fuera convocada la mesa de negociación de personal funcionario, y no se atendiese precisamente al objeto de dicha convocatoria solicitada cuando lo cierto es que la misma entra por completo dentro del ámbito de actuación de una organización sindical, y le asiste igualmente la circunstancia consistente en la denuncia del Acuerdo de condiciones de trabajo en la actualidad vigente y en el que además, sin perjuicio de que no constituye objeto directo de este recurso, dicha regulación conjunta que presenta para personal laboral y personal funcionario difícilmente se concilia con el diverso régimen jurídico que corresponde a dichas dos clases de personal y que ha sido ya abordado en varias sentencias de nuestro Tribunal Superior de Justicia sancionando dichos acuerdos con su declaración de nulidad (ST TSJ Asturias Sala de lo contencioso admto. de 22-3-2007 rec.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



340/2004 que cita las sentencias de 27 de Julio de 2004, PO 1626/01, 10 de Noviembre de 2003, PO 152/00, 11 de Abril de 2003, PO 3154/97, 12 de Julio de 2005, PO 616/01, 11 de Noviembre de 2004, PO 181/00).

El hecho de que efectivamente exista la mesa general de negociación para personal funcionario y laboral conforme a lo así previsto en el art 36.3 EBEP no puede dejar vacío de contenido el ámbito de actuación de la mesa de negociación de funcionarios, pues aquella mesa conjunta solo puede abordar las materias y condiciones de trabajo que sean comunes al personal funcionario, estatutario y laboral pero en ningún caso aquellas que sean específicas de cada uno de esos ámbitos. No cabe confundir la mesa general de negociación de funcionarios como una suerte de "mesa sectorial" de la mesa general de negociación conjunta pues una y otra tienen un ámbito diferenciado y la existencia de esas mesas sectoriales del art 34.4 EBEP aparecen precisamente como creación o delegación de las mesas generales y para un ámbito "sector" específico. Por último, y en relación a la St TS de 28-3-2017 invocada por la codemandada, cabe afirmar que el supuesto que en la misma se abordaba no es el mismo que el que aquí nos ocupa pues en aquel supuesto se trataba de una organización sindical que quería formar parte de una mesa sectorial (mesa delegada) formada desde la Mesa general conjunta del art.36.3 EBEP resolviéndose en esa sentencia que, en la medida que no formaba parte de esa mesa general conjunta no podría tampoco formar parte de esa mesa delegada, que abordaba además materias comunes a funcionario y laboral, lo que a juicio del TS privaba de fundamento a la alegación planteada por el recurrente (antepenúltimo párrafo fundamento derecho séptimo de la sentencia del TS). No es ello lo aquí cuestionado pues no es el objeto de esta Litis el que el sindicato demandante pretenda formar parte de la mesa general conjunta del art 36.3 EBEP (la común para personal laboral y funcionario) sino el que la mesa del art 34.1 (mesa general de funcionarios) tenga su propio cometido y funciones y, entre ellas, la de negociación de las materias que le son propias.

Obvio es que el ámbito de decisión de esta resolución es únicamente el de la propia convocatoria en los términos solicitados, pero quedando a expensas de la propia actuación de las diversas partes la existencia final de acuerdo así como el alcance concreto de la negociación que se celebre.

**CUARTO.-** Que como consecuencia de cuanto antecede procede que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al considerar que la cuestión aquí planteada podía estar sujeta efectivamente a diversas interpretaciones sobre el distinto ámbito de actuación de cada una de las mesas de negociación, conforme así se planteó de acuerdo a las distintas alegaciones de las partes, existiendo en definitiva legítimas discrepancias jurídicas al efecto, artículo 139 de la vigente LJCA.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

### FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Pdora. Sra. a en representación de Sindicato Independiente de Policía local de Oviedo SIPLA contra la desestimación presunta de la solicitud formulada el 23 de febrero de 2016 por el Sindicato Independiente de Policía Local ante el Ayto. de Oviedo y frente a Resolución del Concejal de gobierno de interior del Ayto. de Oviedo de 23 de enero de 2017 por el que se desestima la reclamación formulada por el Sindicato SIPLA en fecha 20 de octubre de 2016 para convocatoria de mesa general de negociación de funcionarios del Ayto. de Oviedo que ha sido objeto del presente procedimiento, declarando la disconformidad a derecho del acto admto. impugnado y su anulación, reconociendo el derecho del demandante a que por el Ayto. de Oviedo se proceda a la convocatoria de la mesa de negociación de funcionarios del Ayto. de Oviedo para proceder a la negociación de nuevo Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayto. de Oviedo. Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de los quince días siguientes al de su notificación en la forma dispuesta en el art. 85 LJCA.

Firme esta resolución procédase a la devolución del expediente administrativo al órgano de procedencia, con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.